



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-34-006-2020-00106-00
Accionante: Norbey Quijano Ruíz
Accionado: Dirección General de la Policía Nacional
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **José Norbey Quijano Ruíz**, en nombre propio contra la **Dirección General de la Policía Nacional**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Adujo haber prestado sus servicios por más de veinte (20) años a la Policía Nacional de Colombia.
- Informó que con ocasión de su retiro de la institución, se le practicó Junta Médico Laboral No. 6469 del 7 de noviembre de 2019; y que al haber transcurrido más de siete meses, a la fecha aún no se le ha cancelado la indemnización a la que dice tener derecho por las patologías adquiridas en actos del servicio.
- Manifestó que al dirigirse al área de prestaciones sociales de la Policía Nacional, con el fin de solicitar el pago de su prestación, la entidad le informa que debe esperar alrededor de cuatro años, para poder acceder a ella.
- Indicó que como consecuencia de la enfermedad del Covid -19 y el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional; afronta escases de

recursos económicos, ya que no cuenta con la subsistencia mínima para él y su núcleo familiar, máxime que tiene dos personas a su cargo y cumplir con obligaciones que ha adquirido, por lo que requiere de manera urgente sea liquidada y cancelada la indemnización a la que tiene derecho.

- Que el 12 de marzo de 2020, radicó ante la Dirección General de la Policía Nacional, derecho de petición, en el que solicitó el pago de su prestación, y que a la fecha no ha obtenido respuesta.

PRETENSIONES

Solicita el accionante sean tuteados sus derechos fundamentales de petición, vida, dignidad, igualdad, favorabilidad, debido proceso y seguridad social; y como consecuencia de ello pretende:

“1.- Tutelar el derecho fundamental constitucional a la vida digna, igualdad, favorabilidad, debido proceso, seguridad social, entre otros derechos consagrados en la Constitución Política y en el preámbulo de la misma, en el Bloque de Constitucionalidad, los tratados, convenios, pactos firmados y ratificados por Colombia, enunciados en la parte del Derecho Internacional, y como consecuencia del estado de indefensión y debilidad manifiesta en Aras de prevenir un perjuicio irremediable al actor de la presente acción. Conforme a los precedentes judicial enmarcados de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

2.- En consecuencia, se orden a los accionados como Medida Cautelar, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo favorable de tutela, expida la orden de forma inmediata e integral de la liquidación u cancelación de mí prestacional a que tengo derecho, por el estado de necesidad y de subsistencia a que se encuentra mi núcleo familiar

3.- Finalmente se expida orden administrativa pertinente, mediante el cual se me reconozca de manera inmediata la incorporación en nómina y pago de mi prestacional a que tengo derecho.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el diecisiete (17) de junio de 2020, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, y repartida a este Despacho en la misma fecha. Mediante proveído del 18 de junio de la presente anualidad se negó la solicitud de medida provisional deprecada por el accionante, al tiempo que se admitió la acción de tutela ordenando notificar a la entidad accionada, a la que se le concedió el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción,

así mismo, se le requirió para que informara del trámite impartido a la petición elevada por el hoy accionante el pasado 12 de marzo de la presente anualidad, mediante la que solicitó efectuar el procedimiento respectivo frente al dictamen de la Junta Médico Laboral que le fuera practicado, con ocasión a su retiro de la Institución.

En la misma providencia, se requirió a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, informará al Despacho si el señor Norbey Quijano Ruíz, se encontraba recibiendo asignación de retiro, la fecha desde la cual viene percibiéndola y cuando se efectuó su último pago.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Contestó la acción de tutela a través del Jefe de Área de prestaciones Sociales, en los siguientes términos (fls. 58 a 61, expediente Digitalizado):

Que verificado el sistema utilizado por la entidad para la radiación, llegada y salida de documentación; denominado Gestor de Contenidos Policiales -GECOP, se pudo constatar que la petición elevada por el accionante, se registró el día 11 de marzo de la presente anualidad, bajo el radicado No. E-2019022418-DIPON.

Informó que por intermedio de la comunicación No. S-2020-028731-ARPRE GRUIN del 19 de junio del corriente año, remitida por correo electrónico al peticionario, se emitió respuesta de fondo a la solicitud elevada, por lo que solicitó negar las pretensiones del accionante, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que la respuesta emitida por la Institución, cumplió con las exigencias legales y lo solicitado por el tutelante; para lo cual citó la sentencia T-308 de 2003, dictada por la Corte Constitucional.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

El requerimiento efectuado fue atendido por la Oficina Asesora Jurídica; la cual adujo:

Frente a los hechos de la acción de tutela, adujo que de su análisis se desprende que la misma está dirigida contra la Dirección de la Policía Nacional – Prestaciones

Sociales, entidad que es distinta a CASUR, por ende, ésta no es la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante; por lo que consideró falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de CASUR, razón por la que se tiene, que la acción de tutela es improcedente.

Informó que verificado el programa prestacional, la caja esta consignando mensualmente al hoy tutelante su asignación de retiro; de la cual se tiene que para la mesada del mes de junio de la presente anualidad se le efectuó una consignación por un valor \$ 2'528.465.00.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 “*Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.*”

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante, corresponde al Despacho establecer si la Dirección General de la Policía Nacional-Subdirección de Prestaciones Sociales, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, vida, dignidad, igualdad, favorabilidad, debido proceso y seguridad social, al no haber dado respuesta oportuna y de fondo a la petición elevada el 12 de marzo de 2020, y no haber liquidado y cancelado la indemnización a que dice tener derecho en virtud a la Junta Médico Laboral de retiro que se le realizó.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su

protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley*

expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica² en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas el Gobierno Nacional ha dictado una serie de decretos y normas para la atención de la contingencia; dentro de las que se encuentran el aislamiento preventivo obligatorio, distanciamiento social y la directriz de maximizar las actividades laborales a través de la figura del teletrabajo; al tiempo que, dispuso reglas de carácter transitorio para resolución de peticiones.

En efecto, mediante Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, se dispuso ampliar los términos de respuesta previstos en el artículo 14 del CAPACA, de aquellas peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará

² Actualmente se encuentra en ese sentido, el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020.

respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás casos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Subrayas del Despacho)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que dicha normatividad tendrá su aplicación hasta por el tiempo de vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria.

3.3. PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE POLICÍA; CON OCASIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Mediante el Decreto 094 de 1989 “*Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*”; se estableció una pensión de invalidez, para el personal de la Fuerzas Armadas y de Policía, en el entendido que adquieran incapacidad laboral durante la prestación del servicio, en un porcentaje igual o superior al 75% de su capacidad psicofísica; prestación que será pagadera con cargo al Tesoro Público (Art. 89 *ibídem*); previo concepto expedido por la Junta Médico Laboral, rendido exclusivamente por instituciones médicas Militares y de Policía³.

Posteriormente, el Decreto 1796 de 2000 “*Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993*”, prevé una indemnización a favor de los integrantes de la Fuerza Pública o de Policía, como consecuencia de la pérdida de su capacidad sicofísica, en relación con el porcentaje que para cada caso en concreto se determine a través de Junta Médico Laboral; al respecto el citado Decreto señala:

“Artículo 37 Derecho a Indemnizaciones. El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la

³ Artículo 19 Decreto 094 de 1989.

capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional para tal efecto, y se liquidará las circunstancias que a continuación se señalan:

- a. *En el servicio pero por culpa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*
- b. *En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*
- c. *En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por directa de enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.”*

Con fundamento en la norma citada se concluye que determinada la disminución de la capacidad laboral de algún integrante de las Fuerzas Armadas y de Policía; este tendrá acceso a su respectiva pensión de invalidez, de conformidad con el porcentaje definido; al tiempo que, será acreedor de la respectiva indemnización, por concepto de disminución de su capacidad sicofísica, la cual se determinará mediante Acta expedida por la Junta Médico Laboral Militar o de Policía, en donde se consignarán los porcentajes de disminución o afectación del desempeño laboral a causa de la prestación del servicio, previo estudio de las patologías de cada caso en particular.

Ahora bien, rendido el respectivo concepto a través de Junta Médico Laboral, corresponderá a la Institución, adelantar el trámite administrativo mediante el cual se reconozca y ordene el pago de la indemnización a que haya lugar; dentro del cual se deberán observar todas las garantías, dispuestas para el procedimiento administrativo general de que trata el Título III de la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y con observancia del derecho al sistema de turnos previsto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, el cual está orientado a que organismos y entidades públicas Nacionales, previo registro de la solicitud e identificación del trámite invocado, y teniendo en cuenta su fecha de radicación, atienda la solicitud respetando los turnos que se hallen en espera de resolución; luego deberá entenderse que para el caso del reconocimiento y pago a que la indemnización a que haya lugar, como consecuencia de la disminución de la capacidad laboral del integrante las Fuerzas Armadas y de Policía; se tomará la fecha en la que se suscriba la respectiva Acta de Junta Médico Laboral.

Lo anterior dentro del marco de los principios de celeridad, economía, y simplicidad de las actuaciones administrativas, en pro del objetivo general de las mismas, el cual

⁴ “*Mediante la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*”.

deberá observar las garantías y efectividad de los derechos de quienes acuden ante la Administración⁵.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha establecido Jurisprudencialmente que existirán circunstancias, que las que sea necesario saltar ese sistema de turnos, para atender la respectiva petición o situación administrativa; las cuales obedecen a que la espera resulta ser muy gravosa para el sujeto que se halle en una urgencia manifiesta, lo que obligará a la alteración en el orden de llegada de las peticiones.

Frente a la alteración del sistema de turnos, la Corte Constitucional reiteradamente ha señalado que⁶:

“(...) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, sólo de manera excepcional es posible alterar turnos cuando “se ha comprobado que la persona se encuentra en situaciones de urgencia manifiesta, como el delicado estado de salud o condiciones extremas de vulnerabilidad”. Las entidades administrativas deben incluir al momento de la apertura de la convocatoria dicha regla, esto evitará cualquier alteración posterior que eventualmente pueda vulnerar el derecho a la igualdad material de las otras personas beneficiadas por el subsidio. Así mismo, se crearían garantías para la protección de los derechos fundamentales y se cumpliría con la obligación del Estado de establecer una política encaminada a la protección prioritaria de los más vulnerables. Será, entonces, la autoridad competente la que establezca el orden de turnos tanto respetando el enfoque diferencial como el derecho a la igualdad de todos los participantes. Cuando las entidades públicas no tienen en cuenta las reglas jurisprudenciales sobre la materia y de dicha actuación se deriva la vulneración de un derecho fundamental como la salud o la vida de una persona en estado de extrema vulnerabilidad, resulta la acción de tutela el mecanismo procedente, aunque excepcional, para ordenar la alteración del sistema de turnos”.

3.4. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente⁷:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como

⁵ Decreto Ley 19 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar, procedimientos y trámites innecesarios inexistentes en la Administración Pública” Artículo 1° **OBJETIVO GENERAL.** Los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley.

En tal virtud, el presente decreto tiene por objeto suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen.”

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-492 de 2014, magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

⁷ T-147/10

remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó⁸:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, se tiene que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Por el accionante:

1. Copia del derecho de petición radicado ante la Dirección General de la Policía Nacional el día 12 de marzo de 2020, mediante el radicado No. 022418 (fl. 13, expediente digitalizado).

⁸ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

2. Copia de la cédula de ciudadanía (fl. 14, expediente digitalizado).

Por la Dirección General de la Policía Nacional – Área de Prestaciones Sociales:

1. Copia de la comunicación No. S-2020-028731-SEGEN del 19 de junio de 2020, mediante el cual se emite respuesta a la petición No. E-2020-022418-DIPON (fl.62, expediente digitalizado).
2. Pantallazo del envío de correo electrónico de fecha 19 de junio de 2020, mediante el cual se remite la respuesta a la petición No. 022418, a la dirección electrónica norbeynal79@gmail.com (fls. 63 expediente digitalizado).

Por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

1. Copia del expediente prestacional, mediante el cual se otorga la asignación de retiro al señor Norbey Quijano Ruíz, en el grado de Intendente de la Policía Nacional (fls. 40 a 54, expediente digitalizado).

3. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor Norbey Quijano Ruíz, pretende se amparen sus derechos fundamentales de petición, vida, dignidad, igualdad, favorabilidad, debido proceso y seguridad social, ordenando a la entidad accionada dar respuesta a la petición elevada el pasado 12 de marzo de la presente anualidad, al igual que expida el acto administrativo a través del cual se reconozca y ordene el pago de la indemnización a la cual tiene derecho en atención al dictamen de la Junta Médica Laboral No. 6469 del 7 de noviembre de 2019, en la que se determinó disminución de su capacidad laboral.

La entidad accionada informó que, mediante comunicado oficial No. S-2020-028731 del 19 de junio de la presente anualidad, el Jefe de Grupo de Indemnizaciones, emitió respuesta a la solicitud elevada por el hoy tutelante, mediante radicado No. E-2019-0022418-DIPON, del 12 de marzo del corriente año; por lo que solicitó negar las pretensiones del accionante al haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto consideró que la respuesta emitida cumple con los

presupuestos legales toda vez que fue de fondo y la misma se notificó en debida forma al peticionario.

Frente al requerimiento efectuado por el Despacho a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el sentido de informar si el hoy tutelante, cuenta con asignación de retiro, la fecha desde la cual viene percibiéndola y cuando se efectuó su último pago; esta señaló que en efecto el señor Norbey Quijano Ruiz, desde el 26 de octubre de 2017, recibe de manera periódica la asignación de retiro en el grado de Intendente de la Policía Nacional y que su valor mensual es de \$ 2'528.465.00

Indicó además que respecto de CASUR se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto esta no es la entidad encargada de dar respuesta a las solicitudes de indemnización por pérdida de capacidad laboral.

En primer lugar, el Despacho debe precisar respecto a la alegada falta de legitimación en la causa propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que la misma no se configura, toda vez que dicha entidad no fue vinculada a esta acción de tutela como accionada, pues tan solo se le requirió para suministrara información sobre la asignación de retiro del hoy accionante.

Aclarado lo anterior, el accionante alude a la vulneración de su derecho fundamental de petición, por cuanto la Dirección General de la Policía Nacional-Subdirección de Prestaciones Sociales, no ha dado respuesta a la petición elevada el 12 de marzo de la presente anualidad, mediante la cual solicitó adelantar el trámite administrativo respecto de la Junta Médico Laboral No. 6469 del 7 de noviembre de 2019, y como consecuencia de ello, emitir el acto de reconocimiento y pago de la indemnización a la que aduce tener derecho.

De acuerdo con la información allegada, es posible determinar que el accionante mediante radicado No. 022418 del 12 de marzo de 2020, elevó solicitud ante la entidad accionada, con el fin de solicitar el inicio del trámite administrativo mediante el cual se reconozca y ordene de la indemnización a la que tiene derecho, atendiendo al dictamen rendido por la Junta Médico Laboral No. 6469 (fl. 13, expediente digitalizado).

Mediante comunicación No. S-2020-028731-SEGEN, de fecha 19 de junio de 2020, suscrita por el Jefe del Grupo de Indemnizaciones de la Policía Nacional, se dio

respuesta a la petición elevada por el hoy accionante (fl. 62, expediente digitalizado), en el siguiente sentido:

“En atención a su requerimiento radicado en esta dependencia bajo el número del asunto, mediante la cual solicita información sobre el número de nómina por reconocimiento prestacional de la Junta Médico Laboral No. 6469 del 07/11/2019, es importante que tenga en cuenta que necesariamente debe cumplir con aspectos tales como:

Turno: Actualmente, se está liquidando y revisando las Juntas y Tribunales del mes de agosto y septiembre del año 2018 y así progresivamente mes a mes.

En este orden de ideas, a medida que lleguen las solicitudes, rigurosamente debe observarse un orden de acuerdo a la fecha de radicación y día de la realización de la Junta Médico Laboral de Policía, con el fin de realizar los respectivos tramites de acuerdo al derecho de turno (...).

(...) es decir una vez se inicie con la liquidación de Juntas del mes de noviembre del año 2019, se continuará con los trámites de liquidación, revisión, inclusión a nómina y la elaboración del acto administrativo de reconocimiento (...).”

De acuerdo con la anterior respuesta, el Despacho encuentra que si bien no se precisa la fecha en la cual se proferirá el acto administrativo de reconocimiento y la orden de pago de la prestación a la que aduce tener derecho como consecuencia de la pérdida de su capacidad laboral determinada a través de la Junta Médico Laboral No. 5469 del 7 de noviembre de 2019; lo cierto es que se resuelve la solicitud a través de la cual se le explican los motivos por los cuales a la fecha no se ha efectuado el reconocimiento y pago, en virtud al sistema de turnos asignados a cada solicitud, ateniendo a su orden de radicación y que para la fecha se están revisando y liquidando las Juntas y Tribunales correspondientes a los meses de agosto y septiembre del año 2018, y una vez concluido ello se dará inicio a los dictados en el año 2019, de conformidad con lo previsto en la Ley 962 de 2005 y 019 de 2012.

Luego, teniendo en cuenta el sistema de turnos para la atención de las solicitudes, tal y como se señaló en el marco jurisprudencial y legal de esta providencia; la accionada deberá aplicarlo con observancia de los principios de celeridad, economía y simplicidad de la actuación administrativa, de manera que a la mayor brevedad posible, se dé inicio al trámite de reconocimiento, liquidación y orden de pago de la indemnización a la que tenga derecho el hoy tutelante por concepto de la disminución de su capacidad sicofísica, determinada a través de la Junta Médico Laboral No. 6469, que le fuera practicada el 7 de noviembre de 2019; de tal manera que el beneficiario deberá acogerse al turno correspondiente.

Sumado a lo anterior, la respuesta emitida fue puesta en conocimiento del hoy accionante, tal como se constata del envío realizado por correo electrónico y que aparece visible al folio 63 del expediente digitalizado.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que la vulneración del derecho fundamental de petición ha cesado, como quiera que en el transcurso de esta acción la entidad dio respuesta y notificó la misma.

De otra parte, en lo que concierne a la vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, favorabilidad, debido proceso y seguridad social, el Despacho no advierte su vulneración, como tampoco puede impartir la orden para que de forma inmediata se le liquide y pague la indemnización a la que alega tener derecho el accionante, por cuanto el reconocimiento y pago de dicha prestación es una competencia atribuida a la autoridad administrativa, sin que el juez de tutela pueda invadir la órbita de competencia de aquella, máxime que al presente trámite no se aportó la Junta Médico Laboral a la que se alude en los hechos de la tutela, como tampoco se acreditó cual fue el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica que le fue asignada al señor Quijano Ruíz.

Además, tampoco está acreditado que el hoy tutelante se encuentre en un estado de indefensión o de urgencia manifiesta que permita la alteración del sistema de turnos para el reconocimiento de la indemnización, por cuanto si bien en el escrito de tutela manifiesta: *“(...) la escases de mis recursos económicos y con deudas que tengo en estos momentos y ahora más con la cuarentena decreta por el Gobierno Nacional, por la crisis de la pandemia mundial del nuevo corona virus – Covid-19, que imposibilita a las personas de la informalidad laboral. En la actualidad de cuarentena y aislamiento social que atraviesa Colombia y en particular mí caso, puesto que no cuento con los recursos económicos para satisfacer mi congrua subsistencia y la de mí núcleo familiar”*, lo cierto es que tales aseveraciones no son veraces.

En efecto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho indicó que (fls. 31 a 39, expediente digitalizado), que el hoy accionante percibe asignación mensual de retiro desde el 26 de octubre de 2017, en una cuantía equivalente al 75% del sueldo básico que devengaba como suboficial en el grado de Intendente de la Policía Nacional, y que verificado el programa de prestaciones se puede determinar que el valor liquidado para el mes de

junio de la presente anualidad fue de \$ 5'056.930.00, percibiendo un valor neto de \$ 2'528.465 (Folio 36 expediente digitalizado).

De acuerdo con la anterior información, el Despacho establece que el mínimo vital del accionante no ha sido vulnerado por el no pago de la indemnización que reclama, pues lo cierto es que desde hace más de dos años viene percibiendo su asignación de retiro, lo cual constituye sin lugar a duda una fuente de ingresos para su subsistencia y la de su núcleo familiar.

Por tanto, el Despacho negará el amparo de tutela al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho de petición y frente a los demás derechos fundamentales (vida, dignidad, igualdad, favorabilidad, debido proceso y seguridad social), el Despacho no encuentra vulneración alguna por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

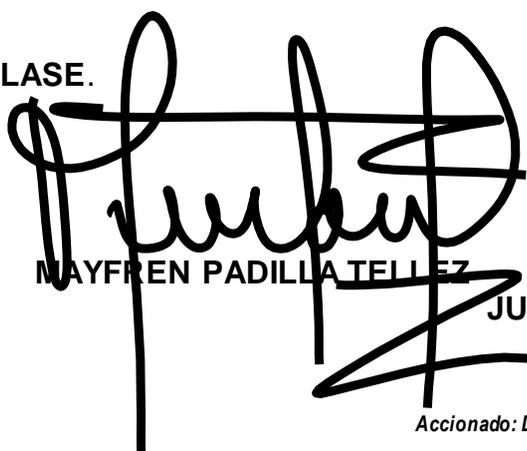
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado respecto del derecho de petición y deniégase respecto de los demás derechos fundamentales invocados en la acción de tutela promovida por el señor **Norbey Quijano Ruíz**, contra la **Dirección General de la Policía Nacional**; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugna, una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Acción de Tutela No. 2020-00106
Accionante: **Norbey Quijano Ruíz**
Accionado: **Dirección General de la Policía Nacional**
Fallo de Primera Instancia

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3cf27a5fa29ffd6a399c89f624da1f813f47a1ed8a67087d5d9ebf97b2efc8

Documento generado en 02/07/2020 03:01:01 PM